



RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la impugnación presentada por el Doctor CARLOS JOSE GARNICA HOYOS en condición de apoderado judicial de la señora JUDITH RUIZ REYES contra el fallo de tutela proferido el 9 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela impulsada en contra de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.

1 de 12

* * *

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

Fueron sintetizados por el fallador de primer grado en los siguientes términos:





RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

“...El abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, apoderado de la señora JUDITH RUIZ REYES, presentó acción de tutela contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, por los siguientes hechos:

La señora JUDITH RUIZ REYES estuvo vinculada a la Universidad Industrial de Santander, como docente hora cátedra durante el primer semestre del año 2020 para un total de 410 horas, con una remuneración de \$34.357 por hora.

Los pagos de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 se efectuaron con normalidad, pero en los meses de octubre y noviembre, así como en su liquidación laboral, le fueron realizadas a su apoderada unas deducciones sin su autorización, reflejadas en el mes de octubre de 2020 donde se realizaron dos descuentos, uno por valor de \$21.000 y otro por valor de \$21.100, en el mes de noviembre uno por valor de \$114523 y finalmente en la liquidación laboral tres descuentos, uno por valor de \$1.118.377, el segundo por valor de \$21.000 y el tercero por \$43.792; para un total de los descuentos de \$1.339.792

2 de 12

La UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER argumentó que tales descuentos se realizaron ya que se había hecho un pago excesivo, sin especificar el monto ni los fundamentos jurídicos, sin haber iniciado un proceso administrativo de cobro, ni citado a su mandante para que pudiera defenderse, así como tampoco sin haber notificado ningún acto administrativo que ordenara la devolución de alguna suma de dinero, por lo que considera que a la señora JUDITH RUIZ REYES se le vulneraron sus derechos de defensa, contradicción, mínimo vital y debido proceso...”.





RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

2.2 Pretensiones

Los anteriores, fueron motivos suficientes para deprecar el amparo de los derechos de defensa, contradicción, mínimo vital y debido proceso y como consecuencia de ello ordenar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER realizar el reintegro de los dineros descontados.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Trámite en primera instancia

Le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción constitucional al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, quien avocó conocimiento de la misma el 28 de enero de 2021 y así dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3 de 12

3.2 Respuesta emitida por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Por intermedio del asesor jurídico de rectoría se informó que en efecto la señora JUDITH RUIZ REYES había suscrito con ellos contrato laboral especial como profesora cátedra para el primer semestre del año 2020 para un total de 418 horas en el período con una remuneración por valor de \$34.357 hora.

Agregó, que por concepto de sus servicios prestados entre mayo y junio de 2020 le habían sido canceladas unas horas



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

demás, excesos que ella misma accedió fueran descontadas por lo que procedieron de conformidad en el mes de noviembre del mismo año. Aunado a ello se percataron que le cancelaron \$1.820.921 por unas horas que no dictó en mayo y junio y por tanto dicha suma fue sustraída ante la terminación del contrato; a la par que como en agosto y octubre de 2020 solo había devengado \$68.715 y \$137.428 por las clases que dictó, y tañes sumas resultaban insuficientes para la cancelación de lo correspondiente a seguridad social, tales costos fueron asumidos también por el plantel y posteriormente descontados.

De otro lado, solicitó declarar la improcedencia de la acción argumentando que la accionante contaba con la vía ordinaria para reclamar lo aquí pretendido, máxime por su parte no se había siquiera alegado la configuración de un perjuicio irremediable que le impidiera acudir a la misma.

4 de 12

3.3. Sentencia de primera instancia

Concluido el trámite dispuesto, la cognoscente procedió a emitir decisión de fondo el 9 de febrero de 2021, fecha en la que dispuso declarar la improcedencia del amparo invocado por el apoderado de la señora JUDITH RUIZ REYES por no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción; máxime tratándose de derechos inciertos y discutibles.

3.4. Impugnación.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la accionante la impugnó sin hacer argumentación de alguna índole.





RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

5 de 12

Según lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P. y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que el Doctor CARLOS JOSE GARNICA HOYOS se encontraba legitimado para actuar en condición de apoderado judicial de la señora JUDITH RUIZ REYES de conformidad con el poder legalmente conferido para ello.

4.1. Sobre la procedencia de la acción de tutela y la corroboración de existencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-948 de 2013 la Corte Constitucional manifestó:

«La subsidiariedad de la tutela está contemplada en el artículo 86 de la Carta, ella precisa que: “esta acción



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Respecto de este mandato, esta corporación ha manifestado en reiteradas ocasiones que el juez debe analizar en cada caso si el peticionario cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, o en su defecto, debe determinar si aún existiendo estos, no resultan eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”.

6 de 12

Cabe señalar que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general, que consiste en que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa al que puede acudir un afectado solo después de ejercer infructuosamente todos y cada uno de los medios ordinarios. Así lo consideró este tribunal, por ejemplo, en la sentencia T-480 de 2011:



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.

7 de 12

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011, que:

“El deber del juez de tutela es examinar si la controversia puesta a su consideración: (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. Por consiguiente, no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”»

Además, en decisión T-899 de 2014, la Corte indicó:

8 de 12

«El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política, según el cual “ la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del texto de la norma se evidencia que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces, para proteger los derechos que se consideran amenazados o vulnerados. En relación con dicho principio, esta Corporación ha determinado que el juez constitucional, en cada caso, debe analizar si el





RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y en caso de existir, si este resulta o no eficaz para proteger los derechos amenazados o vulnerados.»

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha dejado sentado de manera clara las características que debe tener el perjuicio para ser considerado irremediable de la siguiente manera:

- i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño.
- ii) Que las medidas que se requieran para evitar la configuración del perjuicio sean urgentes;
- iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna¹.

9 de 12

Del mismo modo, la Gardiana de la Constitución ha sido enfática en reiterar que “...por regla general la jurisdicción constitucional no es el escenario idóneo para el debate de derechos que contengan naturaleza estrictamente económica, que involucre intereses de carácter personal y particular, es decir, eminentemente privados. Sin embargo, cuando la controversia económica reviste un interés general porque afecta de manera injusta y antijurídica el patrimonio público, tal situación, habilita la intervención del juez de tutela con

¹Sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

fundamento en el derecho y la obligación de proteger el erario...”².

4.3. Caso concreto

A través del mecanismo residual y subsidiario de la acción de tutela pretende el apoderado de la accionante que se ordene a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER reintegrar el valor de \$1.339.792 que a su juicio fue descontada tanto de su salario como de la liquidación del contrato laboral sin autorización previa, ni adelantar el proceso administrativo de cobro cercenándole los derechos de defensa y contradicción.

Se advierte de entrada que la pretensión del actor no tiene vocación de prosperar, ya que – como se lo explicó la primera instancia – se ha hecho un desatinado uso de esta vía constitucional excepcional desconociendo el presupuesto esencial de la subsidiariedad que le caracteriza – no supletoria o alternativa -, para debatir un asunto que puede ser debatido en el escenario natural de un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral; ello si en cuenta se tiene que las pretensiones se encaminan en forma exclusiva a resolver una controversia netamente económica y de índole laboral.

10 de 12

Ahora bien, de manera excepcional, la acción de tutela podría resultar procedente a pesar de existir medios ordinarios, para lo cual debe acreditarse que i) dichos mecanismos no son idóneos, ii) la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable o, iii) que el accionante es un sujeto de especial protección.

² Sentencia T 610 de 2015.





RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

En el presente evento, no puede el juez de tutela usurpar las funciones del Juez ordinario, pues i) ni siquiera se vertió argumento alguno para dar cuenta de la falta de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria para resolver el asunto en cuestión; ii) tampoco fue alegado – al menos insularmente – la configuración cercana de un daño irreparable; ni tampoco se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, ante la imposibilidad de superar el estudio del presupuesto basilar de la subsidiariedad de la acción de tutela, así como ninguna de las tres excepciones decantadas jurisprudencialmente para que de forma excepcional se pretermita lo anterior, se confirmará la decisión impugnada.

* * *

11 de 12

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO Notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.





RAD.- 680014088014 2021 00012-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

TERCERO.- Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GIRALDO
JUEZ

*- Firma digital usada para Sentencia de Tutela 2021-00012-01.

*- Decreto 491 de 2020, Artículo 11 "...Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio..."

12 de 12

Este documento contiene	Caracteres	Palabras	Párrafos	Páginas
	12985	2439	74	12

Proyectó: María Camila Díaz López

